

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA**, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, el pasado 17 de marzo hogaño, se recibió memorial por el apoderado judicial de la ejecutante, deprecando lo siguiente: *i)* la terminación del proceso por pago total de la obligación, *ii)* el desglose de las garantías en favor de la parte demandada, *iii)* levantar las medidas cautelares dentro del proceso y enviar los oficios respectivos en ese sentido y, *iv)* no se condene en costas.

Revisado el expediente, no se encuentra embargo de remanentes.

Sírvase proveer,

  
**DAVID FELIPE OSORIO MACHETA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	<b>429</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>255724089001-2018-00087</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>LÁZARO ANDRÉS VÉLEZ PARDO</b>

**I. ASUNTO A RESOLVER.**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

**II. CONSIDERACIONES.**

**2.1. Supuestos Jurídicos.**

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si

antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

## **2.2. CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en abril 20 del año 2018, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor Lázaro Andrés Vélez Pardo. El 21 de enero/2019 se notificó por aviso al ejecutado y, quien asumió una actitud silente en el caso. Luego en febrero 12 de esa misma anualidad, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 17 de marzo hogaño, el abanderado judicial de la parte ejecutante, deprecó la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago total de la obligación acá exigida, actualizándose entonces una de las formas de extinción de las obligaciones, tal como se adujo supra. Además, solicitó el levantar las medidas cautelares decretadas, así como el desglose del título ejecutivo, en favor de la parte demandada. Finalmente, consideró no condenarse en costas procesales.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación de la entidad financiera acreedora.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago ejecutivo, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el FMI N° 106-22140; también, el embargo y retención sobre las sumas de dinero que el demandado tuviera por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras: BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W Y BANCO SANTANDER. Al respecto, se libraron sendos oficios a cada una de dichas entidades, así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en La Dorada, Caldas.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de dichas cautelas, oficiándose nuevamente a todas esas entidades bancarias y la mentada oficina de Registro, para informarles que el presente proceso ha terminado por el pago total de la obligación.

Finalmente, se **ordena** el desglose de los títulos ejecutivo pagaré N° 3970082905 y el suscrito el 06 de abril/2017, para entregarse única y exclusivamente al demandado Lázaro Andrés Vélez Pardo. No habrá condena en costas, a petición de la parte ejecutante.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A S.A (NIT. 890.903.938-8)**, en frente del señor **LÁZARO ANDRÉS VÉLEZ PARDO (C.C 80.413.140)**, por lo motivado supra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los títulos ejecutivo pagaré N° 3970082905 y el suscrito el 06 de abril/2017, para entregarse única y exclusivamente al demandado Lázaro Andrés Vélez Pardo.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, consistentes en el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el FMI N° 106-22140; también, el embargo y retención sobre las sumas de dinero que el demandado tuviera por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras: BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W Y BANCO SANTANDER, **Librese** el respectivo oficio dirigido a todas ellas, comunicando tal providencia, así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en La Dorada, Caldas.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas procesales, por lo dicho en precedencia.

**QUINTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

#### NOTIFÍQUESE

  
**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
JUEZ